

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN y FAJARDO  
PANEL II

CARLOS LÓPEZ  
NOGUERAS

Peticionario

v.

DR. LUIS VALLEDOR  
MAESO

Recurrido

**KLCE201601708**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
K DP2011-1263

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

El Sr. Carlos J. López Nogueras [en adelante, peticionario o señor López] comparece ante nos mediante el auto de *Certiorari* de título, en solicitud de que revisemos la Resolución emitida el 12 de agosto de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [TPI], mediante la cual se atendió una “Moción Informativa y de Reconsideración”. El foro primario declaró No Ha Lugar la reconsideración solicitada.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

**I.**

El 18 de octubre de 2011, el peticionario instó una Demanda sobre daños y perjuicios en contra del Dr. Luis Valledor Maeso [en adelante, doctor Valledor o recurrido). La Contestación a Demanda fue presentada el 14 de febrero de 2012.<sup>1</sup> Tras varios incidentes procesales, las partes presentaron el Informe de Conferencia

---

<sup>1</sup> La fecha surge del sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial.

Preliminar entre Abogados<sup>2</sup>, el 14 de junio de 2016. El TPI pautó una Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional, para el 20 de junio de 2016. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, en dicha vista, el Lcdo. José A. Miranda Daleccio, representante legal del recurrido, solicitó al foro primario que no se permitiera ninguna prueba pericial adicional a la parte demandante, aquí peticionario.<sup>3</sup> El TPI determinó que el término concedido había sido final y perentorio y que si a esa fecha la parte demandante no había cumplido, no se permitiría. La referida vista fue recalendarizada para el 13 de septiembre de 2016. Al día siguiente, 14 de septiembre de 2016, el peticionario interpuso el auto de *Certiorari* de título, en el que aduce que erró el TPI “cuando se le solicitó mediante moción el uso de un radiólogo adicional y el uso de un otorinolaring[ó]logo. Esta solicitud se hizo mediante moci[ó]n con fecha de 26 de mayo de 2016 y fue denegada mediante resolución por escrito en fecha de 16 de agosto de 2016.”

Según surge del expediente, la Resolución recurrida fue emitida el 12 de agosto de 2016 y archivada en autos el 16 de agosto de 2016. En la misma, el foro primario resolvió lo siguiente:

**MOCIÓN INFORMATIVA Y DE RECONSIDERACIÓN**

ORDEN: SE DA POR CUMPLIDA ORDEN 20 DE JUNIO DE 2016.

NO HA LUGAR. (Énfasis nuestro).

Luego de haber examinado el recurso de *Certiorari*, concedimos al recurrido 15 días para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado. La Resolución fue emitida el 23 de septiembre de 2016 y notificada el 28 del mismo mes y año. El término otorgado al recurrido transcurrió sin que presentara su oposición. Por tanto, damos por perfeccionado el recurso de *Certiorari* y procedemos a resolver.

---

<sup>2</sup> Petición de *Certiorari*, Apéndice, págs. 7-19.

<sup>3</sup> La parte demandante, ni su representación legal comparecieron a la vista debido a una presunta confusión en cuanto a su señalamiento.

**II.****A.**

En virtud de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, el recurso de *Certiorari* se tramitará de acuerdo con lo establecido por ley y en las reglas adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase también, Art. 4.004 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24w. A tales efectos, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece el contenido de una solicitud de *Certiorari* al momento de su presentación. En particular, la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es sumamente clara en los documentos que son necesarios incluir como parte del Apéndice, al igual que en relación al procedimiento a seguir cuando se interesa presentar los documentos con posterioridad del recurso.

El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *Certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas

por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *Certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

A estos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción para la determinación de si expedimos el recurso:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 DPR 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986).

### **B.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto reiteradamente que en la práctica apelativa las partes vienen obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975). Resulta impermisible dejar al arbitrio de las partes cuáles disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 131; *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). Así, el incumplimiento con los requerimientos establecidos en el reglamento de un foro apelativo puede servir de fundamento

para la desestimación de un recurso. *Arriaga v. F.S.E.*, supra, págs. 131-132.

Nuestro más Alto Foro ha puntualizado que la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Id.*, pág. 90.

Según lo dispuesto por nuestro más Alto Foro, “[e]sta conocida norma deber ser extensiva también al Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones”. Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “no existe razón alguna que justifique no aplicar esta norma, de evidente sentido jurídico, al incumplimiento del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones”. *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 130.

Para que este foro apelativo pueda ejercer informadamente su discreción sobre la expedición de un auto de *Certiorari*, son necesarios los documentos requeridos por la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la cual establece lo siguiente:

**Regla 34. Contenido de la solicitud de certiorari**

(A)...

(B)...

(C)...

(D)...

(E) **Apéndice.**--

(1) Salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74 de este apéndice, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones.

(ii) En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

**(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.**

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(2)...

(Énfasis nuestro).

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “sólo procede que se desestime un recurso por incumplimiento al Reglamento cuando éste haya provocado un “impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos.” *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Román v. Román*, 158 DPR 163, 167-168 (2002). Este foro apelativo está consciente de que toda causa legal debe ser juzgada en sus méritos y que omisiones y faltas menores en el rigor procesal no deben entorpecer el principio de que todo ciudadano debe tener su día en corte. *Marrero v. Vázquez*, 135 DPR 174, 189 (1994). No obstante, ante esta obligación, también debe estar presente la idea de que “el apéndice viene a ser realmente el

‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.” H. A. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Puerto Rico, Lexis-Nexis, 2001, pág. 314. Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. Id.

De otra parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, promulga que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) **que no se ha presentado o proseguido con diligencia** o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación **o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido.) 4 LPR Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

### III.

El caso que nos ocupa tuvo su origen judicial en el año 2011. El peticionario solicita que revisemos la Resolución que fue notificada el 16 de agosto de 2016 e indica que mediante la misma el foro primario denegó el uso de un perito adicional como radiólogo y de otro perito como otorrinolaringólogo. En la súplica del escrito de *Certiorari*, el peticionario solicita a este foro apelativo lo siguiente: 1) ordene que se pueda utilizar un radiólogo Board Certified adicional del Estado de Florida contratado por éste; 2) que el Tribunal contrate un radiólogo Board Certified del Estado de Florida como perito del Tribunal, o alternativamente, que 3) se



ordene al Tribunal que cite al Dr. McBurney como testigo pericial de hecho pagando el peticionario sus honorarios como perito intermedio; 4) que se celebre una inspección ocular en las oficinas del galeno para que él pueda leer el CT Scan o placa, y que adicionalmente, 5) se le permita contratar un otorrinolaringólogo Board Certified del Estado de Florida para que declare sobre la procedencia y corrección de la remoción de los cornetes bajo los hechos de este caso.

En su señalamiento de error, el señor López expone que la solicitud de uso de los peritos se hizo mediante *Moción* presentada el “26 de mayo de 2016”, aunque en la copia incluida consta que fue presentada el 25 de mayo de 2016. En esta *Moción* solicitó el término de veinte (20) días para conseguir un otorrinolaringólogo. Señaló que estaba optimista y que antes de ese término podría conseguirlo en Estados Unidos para sustituir a la Dra. Budoff. Informó, además, que dentro de los próximos días informaría un radiólogo Board Certified de Puerto Rico y “probablemente otro radiólogo adicional que testificará que hubo una remoción de unos cornetes del demandante”.<sup>4</sup> No obstante, la Resolución recurrida y citada previamente, no responde a esta *moción*. Realmente, resuelve una *Moción Informativa y de Reconsideración* que no fue incluida como parte del apéndice y cuyo contenido desconocemos.

Para una correcta evaluación de la decisión recurrida, como ha sido solicitada en este caso, es necesario que evaluemos toda resolución u orden, y toda *moción* o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el TPI, en los

---

<sup>4</sup> En el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados, presentado el 17 de junio de 2016, el demandante hizo constar que los testigos peritos serían el Dr. William S. Maxfield, radiólogo certificado, admitido a la práctica en el Estado de Florida y que utilizaría a un otorrinolaringólogo Board Certified que se anunciaría próximamente. Indicó que la Dra. Amy L. Budoff no está disponible y que utilizaría otro radiólogo Board Certified para secundar la opinión del Dr. Maxfield.

En cuanto al descubrimiento de prueba, el demandante informó que había acabado con su descubrimiento de prueba. Véase Apéndice 4 del recurso de *Certiorari*, págs. 4 y 8.

cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *Certiorari*, o que sean relevantes a ésta. No podemos revisar la determinación recurrida sin el beneficio de los documentos que no fueron incluidos en el apéndice del recurso de *Certiorari*. El peticionario no nos ha puesto en condiciones de conocer cuáles fueron los planteamientos que hizo en el foro primario y que llevaron al TPI a emitir su determinación. Reiteramos que nuestro más Alto Foro ha sido enfático en que los abogados vienen obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito por las leyes y los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar a su arbitrio qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 130.

En este caso, el peticionario ha incumplido con la Regla 34 (E) de nuestro Reglamento, *supra*, al no acompañar oportunamente los documentos necesarios y pertinentes para que este foro intermedio pudiera ejercer adecuadamente su discreción. De otra parte, los jueces de primera instancia gozan de gran flexibilidad y discreción para lidiar con los problemas que conlleva el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales y el administrar un eficiente sistema de justicia. *Pueblo v. Vega Alvarado*, 121 DPR 282 (1988). Ello presupone que tengan autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados de la manera y forma que su buen juicio, discernimiento y su sana discreción les indique, facultad con la cual no intervendremos excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una flagrante injusticia. Id.

Gozan, también, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y

dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996). Cabe recalcar, además, que la expedición del *Certiorari* es un asunto que recae en nuestra discreción, según delimitada por nuestro Reglamento. En el ejercicio de esa discreción, nos abstraemos de intervenir con el dictamen recurrido.

#### IV.

En atención a las razones previamente expuestas, denegamos la expedición del auto solicitado.

**Notifiquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones